

Santiago, once de diciembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 10 y siguientes don Fernando Rafael Coloma Correa, en su calidad de Superintendente de Valores y Seguros y en representación de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la SVS, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia por la decisión adoptada en Amparo Rol C239-12 de 1º de junio de 2012, mediante la cual se acogió la solicitud de doña Carla Bravo Quintana, en orden a entregarle copia de las resoluciones que ha dictado en los procedimientos de fiscalización instruidos por infracciones a los deberes y prohibiciones establecidos en el artículo 165 de la Ley N° 18.045, relativo al uso de información privilegiada, que concluyeron sin establecer responsabilidad de los involucrados.

Segundo: Que la reclamante luego de exponer los antecedentes de hecho, explica las labores que cumple en materia de fiscalización, agregando que le corresponde investigar el uso indebido de información privilegiada que se contempla en el Título XXI de la Ley 18.045. Sostiene al efecto, que al hacer públicos los antecedentes de que una persona ha sido sometida a un proceso sancionatorio, aun cuando no sea sancionada, le menoscaba, causándole un daño a su honra, situación que esa Superintendencia debe evitar. Agrega, que la afectación de los derechos de las personas está contemplado precisamente en el N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, como causal que habilita al organismo del Estado que ha sido requerido, para negar la entrega de información.

Lo expuesto, señala que es congruente con lo que dispone el inciso 2º del artículo 23 del DL 3.538, Ley orgánica de la SVS, en cuanto el Superintendente está facultado para difundir excepcionalmente la información en principio reservada, relativa a los sujetos fiscalizados, ella sólo procede si el bien jurídico que se busca resguardar con tal medida “...velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados”, lo amerita.

Hace notar además, que los agentes que participan en el mercado de valores, actúan sobre la base de la confianza y la fe pública en la información que conocen, de modo que es un atributo esencial el manejo de la confiabilidad en las operaciones que tratan. En el mismo orden de ideas, el conocimiento de que determinada persona estuvo sujeto a investigación administrativa, aun cuando concluyó sin sanción, puede implicar la condena pública a la persona investigada y con ello se afectaría el derecho a la honra que consagra el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, refiriéndose al artículo 20 de la Ley 20.285, explica que no se cumplió con el trámite de informar a los terceros sobre el derecho a oponerse a la entrega de la documentación solicitada, ya que estas personas investigadas no tenían domiciliado actualizado en la SVS y procedía igualmente la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Tercero: Que a fojas 46 y siguientes evacúa su informe el Consejo para la Transparencia, formulando sus descargos y observaciones y, solicitando que el reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Primeramente, hace una relación de los hechos que derivaron en la interposición de la acción de reclamación y que tuvo su origen en la decisión de amparo N° C239-12, adoptada con fecha 1° de junio de 2012.

Posteriormente, entrando al fondo, hace valer en primer lugar, que el arbitrio de que se trata no explica cuales son las ilegalidades cometidas de manera que en realidad se alega una simple discrepancia de la forma en que se resolvió el amparo, lo que resulta improcedente, ya que no se ha interpuesto un recurso de apelación.

En segundo lugar, alega que la SVS carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad en contra de la decisión de amparo, ya que los “terceros” titulares de los derechos supuestamente vulnerados, personas que fueron absueltas de cargos por uso de información privilegiada, serían quienes podrían

haberse opuesto válidamente a la entrega de la información, y con posterioridad recurrir de ilegalidad ante la Corte, no habiendo empleado el mecanismo de notificación a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Transparencia, atribuyéndose una representación que no detenta, invocando directamente como causal de secreto o reserva el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

La reclamada señala que las resoluciones que la SVS dispuso no entregar constituyen actos administrativos y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, son públicos y la entrega de las resoluciones en referencia no afectan los derechos de las personas que fueron absueltos por ellas, lo que impide la configuración de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al no existir ningún derecho que cautelar.

El Consejo estima que la difusión de la información solicitada permite conocer los antecedentes ponderados por el organismo fiscalizador para resolver el cierre, sin sanciones de su investigación, a pesar de los hechos que motivaron su instrucción. Por lo tanto, el conocimiento o comunicación de dichas resoluciones sirven al “interés público” implícito en el conocimiento público de los fundamentos de tales decisiones en un mercado tan sensible como el financiero.

Apunta en el sentido expuesto, que la reserva o secreto debe ser utilizada restrictivamente, en casos concretos e importantes, en que sea necesario y se justifique ceder al derecho fundamental de acceso a la información, ya que de lo contrario esta garantía se afectaría innecesariamente en circunstancias que la regla general es la publicidad.

Por último, haciendo aplicación de los principios de “relevancia” y de “máxima divulgación” que se consagran en las letras a) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia es que la resolución reclamada se ajusta a derecho por lo que la Decisión de Amparo debe mantenerse, con costas.

Cuarto: que a fojas 62 comparece doña Carla Bravo Quintana, como la interesada y solicitante de la información denegada por la SVS, solicitando el rechazo de la reclamación. Expone que requiere la información con fines académicos y considera que la reclamante hace una errada interpretación para fundar su negativa, ya que la información que pide no se encuentra amparada en alguna causal de reserva o secreto, las que son restrictivas. Invocando finalmente, el carácter de actos administrativos de las resoluciones, por lo que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 8 de la Constitución Política y 5 y 10 de la Ley de Transparencia, ellas son públicas.

Quinto: Que la reclamada hace valer que la SVS carece de legitimación activa para deducir el reclamo de ilegalidad, pues la principal razón para oponerse a la entrega de la información solicitada es que se afecta el derecho a la honra de aquellas personas que siendo investigadas en un proceso sancionatorio en definitiva resultaron absueltas y sin sanción, alegación que correspondería efectuar a dichos terceros afectados, para cuyos efectos debe ponerse en su conocimiento el requerimiento, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Sexto: Que para decidir la alegación planteada debe tenerse presente lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia que dispone: “ Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación. La reposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.

En caso de deducirse oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”

Séptimo: Que en razón de la norma transcrita y tal como ya se ha sostenido por esta Corte, se advierte claramente, que son aquellos terceros que pueden resultar afectados con la divulgación o publicidad de antecedentes, como los que trata el amparo reclamado, quienes pueden invocar la causal respectiva ante el Consejo de Transparencia, para así obtener la modificación o rechazo de la petición. Y para cumplir con el señalado artículo 20, es menester que el órgano público requerido proceda a comunicar a tales terceros de la existencia de la petición, para que puedan hacer valer sus derechos. Tal es así que en caso de no existir oposición, el legislador entiende que este tercero accede a dicha petición.

Octavo: Que por lo razonado no resulta procedente que la reclamante pueda invocar la afectación de derechos de terceros, contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de transparencia, como fundamento del reclamo de ilegalidad, pues el que haya incumplido el artículo 20 de la Ley en referencia, no autorizaba a la SVS para que actuando sin representación sino como agente oficioso, ejerciera derechos que le correspondían a los terceros que habiendo sido investigados por esa entidad, en definitiva fueron absueltos o no sancionados en los procesos por manejo de información privilegiada.

Noveno: Que, por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte advierte que en el proceso que culminó con la decisión del Consejo para la

Transparencia de fecha de 1° de junio 2012, no aparece una infracción manifiesta a la normativa respectiva, que haga suponer un acto ilegal, si se tiene además presente, que para los órganos del Estado rige el principio de transparencia y de máxima divulgación, excluyendo sólo aquello que está sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Decimo: Que por todo lo razonado precedentemente, el reclamo de fojas 10 y siguientes no puede prosperar, siendo innecesario analizar los demás argumentos y antecedentes acompañados.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5, 19 y 20 de la ley 20.285, **se rechaza** la reclamación deducida a fojas 10 por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Transcríbase al Consejo para la Transparencia

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado integrante David Peralta A.

Rol Ingreso Corte N° 5186-2012

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la

Ministra (S) señora María Eugenia Campo Alcagaya y por el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.